



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL N°0060-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 09 de Enero del 2018.

VISTO: La Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°076049 del 08.11.2017; que Sanciona a la persona de Alexander Medina Peña; identificado con DNI N°48160211, con la Infracción de Tránsito de código L-01: "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos, calificada como leve, Multa 4% UIT"; la Solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito de ticket de expediente N°035484 de fecha 09.11.2017; el Informe N°175-2017-MPS/SCM-US-TA-AJPB de fecha 07.11.2017; el Informe N°2424-2017/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 22.11.2017; el Informe N°2585-2017-MPS/GSCyGRD-SCM de fecha 26.12.2017; y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Alexander Medina Peña; identificado con DNI N°48160211; la Multa de Tránsito prevista con el código L-01: "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos, calificada como leve, Multa 4% UIT"; ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje 8537-5F.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado Alexander Medina Peña ha interpuesto pedido de Nulidad; ello en la fecha del 09.11.2017; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en el Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la Infracción: (...)

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica dependencia que la autoridad competente señale como Organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. (...)

Que así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado Alexander Medina Peña ha presentado su pedido de Nulidad dentro del plazo perentorio de 05 (cinco) días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la Sanción el 08.11.2017 dicho administrado ha interpuesto su pedido de Nulidad en la fecha del 09.11.2017; es decir, dentro del plazo máximo que estipula la norma, por lo que se procederá a evaluar el fondo de dicha solicitud.

Que el administrado en su escrito signado con número de expediente N°035484, de fecha 09.11.2017; acude a este despacho solicitando la nulidad de la infracción de tránsito, papeleta 076049 del 08.11.2017, por lo que al momento de la intervención el policía de tránsito me puso la papeleta porque estaba mal estacionado cuando en realidad yo estaba dejando mi pasajero y he salido lo más pronto. Por lo que recurro a su despacho dejar sin efecto dicha infracción.

Que, se debe hacer mención que la presunta infracción está tipificada de la siguiente forma: "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos", precisando que el administrado no ha presentado medio de prueba que acredite sus argumentos esbozados en su presente escrito, teniendo en cuenta que la prueba de descargo le corresponde al recurrente, quien no presenta medio de prueba idóneo que brinde certeza jurídica que de fe de que sus alegatos son veraces, ya que **"Quien alega un hecho, debe probarlo"**; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



Que, si bien es cierto, también se puede observar que la PIT fue impuesta en la de la Av. José de Lama Refe. Plazuela Grau, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, el mismo que establece:

*Artículo 327. - Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta
Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública.*

Que se debe precisar que de conformidad al artículo 326°, numeral 2) del D.S N°016-2009-MTC y su modificatoria por D.S N°003-2014-MTC establece que "La ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero como se puede apreciar de la Papeleta de Infracción Serie C- N°076049 del 08.11.2017, tienen llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece, aunque algunos de estos estén sin llenar, no amerita la nulidad, ello de conformidad con el artículo 14° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la misma que establece:

Artículo 14°: La conservación del acto:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad presentado por el administrado Alexander Medina Peña; identificado con DNI N°48160211, en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°076049 del 08.11.2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°076049 del 08.11.2017; que Sanciona a la persona de Alexander Medina Peña; identificado con DNI N°48160211, con la Infracción de Tránsito de código L-01: "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos, calificada como leve, Multa 4% UIT".

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de que se CUMPLA con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la Papeleta de Infracción Serie C- N°076049 del 08.11.2017.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle Heroes del Cenepa Mz. 01 Lt. 03 - Sullana.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

c.c.:
Interesado.
Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.
Archivo
VBGV/legs..

